



## ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE PLENTZIA

### TITULO I OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

#### CAPITULO I OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

##### **Artículo 1.—Objeto**

Es objeto de la presente Ordenanza establecer normas para la protección, tenencia y venta de perros y otros animales domésticos que se encuentren en la Villa de Plentzia con independencia de que se encuentren o no censados, o registrados en él y sea cual fuere el lugar de residencia de las personas dueñas o poseedoras, armonizando la convivencia de los mismos y las personas con los posibles riesgos para la sanidad ambiental y la tranquilidad, salud y seguridad de personas y bienes.

Para ello fija las atenciones mínimas que han de recibir los animales en cuanto a trato, higiene y cuidado, protección y transporte, y establece las normas sobre su estancia en establecimientos especializados, atención sanitaria, comercialización y venta.

Asimismo se regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, contemplando la sujeción a Licencia, condiciones generales de la tenencia y régimen de registros.

##### **Artículo 2.—Exclusiones**

Quedan excluidos de la presente Ordenanza y se regirán por su normativa propia:

- a) La Caza.
- b) La Pesca.
- c) La conservación y protección de la fauna silvestre en su medio natural.
- d) Los espectáculos taurinos.
- e) La Ganadería entendida como cría de animales con fines de abastos, cuyo control se ejerza por otras administraciones públicas competentes.
- f) La utilización de animales para experimentación y otros fines científicos.

#### CAPITULO II



---

## DEFINICIONES

### Artículo 3.—Definiciones

1. Se considera animal doméstico, a los efectos de la presente Ordenanza, aquél que depende de la mano de una persona para su subsistencia.
2. Se considera animal domesticado aquél que, habiendo nacido silvestre y libre, es acostumbrado a la vista y compañía de la persona, dependiendo definitivamente de ésta para su subsistencia.
3. Son animales salvajes en cautividad aquellos que, habiendo nacido silvestres o en cautividad, son sometidos a condiciones de cautiverio, pero no de aprendizaje, para su domesticación.
4. Son animales potencialmente peligrosos los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

También tendrán la consideración de potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen y, en particular, los animales de la especie canina determinados en los Anexos I y II al Decreto 101/2004, de 1 de junio, así como los declarados con tal carácter conforme a su artículo 10.1.c).

5. Son animales de explotación todos aquellos que, adaptados al entorno humano, sean mantenidos por el ser humano con fines lucrativos, bien de los animales en sí o de las producciones que generan.
6. Son perros sometidos a condiciones especiales para su tenencia, aquellos ejemplares concretos que por sus circunstancias etológicas, puedan ser sometidos por la autoridad municipal a condiciones especiales para su tenencia.

## TITULO II REGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES

### CAPITULO I NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

#### Artículo 4.—Obligaciones

1. El poseedor de un animal deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurándole instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole



alimentación y bebida, prestándoles asistencia veterinaria y dándoles la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y raza.

2. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:

a) Proveer de agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.

b) Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios para no evitar ningún sufrimiento y para satisfacer sus necesidades vitales y su bienestar.

c) Mantener los alojamientos limpios, desinfectados y desinsectados retirando periódicamente los excrementos y los orines.

d) No pueden tener como alojamiento habitual los vehículos.

e) El transporte de animales en vehículos particulares se tiene que efectuar en un espacio suficiente, protegido de la intemperie y de las diferencias climáticas fuertes y de forma que no pueda ser perturbada la acción del/de la conductor/a, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico.

f) Los vehículos estacionados que alberguen en su interior algún animal no podrán estar más de 4 horas estacionados y en los meses de verano, tendrán que ubicarse preferentemente en una zona de sombra facilitando en todo momento la ventilación.

3. Cuando un/a propietario/a o tenedor/a considerara que un animal pudiera padecer una enfermedad contagiosa, lo pondrá en conocimiento de su veterinario/a quien deberá comunicarlo a continuación a la autoridad competente en el caso de que sospeche o pueda confirmar que se trata de una zoonosis.

4. Todos los animales con enfermedad susceptible de contagio para las personas y/o para los animales, diagnosticada por un veterinario/a y que a su juicio, tengan que ser sacrificados, lo serán por un sistema eutanásico, autorizado, con cargo al/a la propietario/a.

#### **Artículo 5.—Identificación de animales**

1. Los propietarios o poseedores de perros y los de aquellos gatos que salgan del domicilio habitual están obligados a tenerlos identificados y censados en el Ayuntamiento en el plazo de un mes desde el nacimiento o la adquisición, siempre que se hallen de



---

manera permanente o por periodo superior a tres meses en el municipio. Esta obligación podrá hacerse extensiva a otros animales de compañía.

2. La identificación se efectuará mediante la implantación, en la parte lateral izquierda del cuello del perro o del gato de un microchip o elemento microelectrónico que será efectuada por veterinario oficial, foral o municipal, o por veterinario privado habilitado para pequeños animales.

Dicha implantación se hará conforme a lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1993, del Consejero de Agricultura y Pesca, por la que se regula la utilización de métodos electrónicos de identificación animal en la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como a lo que se disponga en cualesquiera otras normas que se puedan establecer.

En el momento de la identificación del animal el veterinario oficial o habilitado actuante rellenará la Cartilla Oficial y un documento de identificación y solicitud de inscripción en el Registro General de Identificación Animal de la Comunidad Autónoma del País Vasco (Regia), creado en virtud de la Orden de 5 de mayo de 1993. El documento estará a disposición de los interesados en los despachos de los veterinarios oficiales o habilitados. Un ejemplar quedará en poder del veterinario actuante, entregando los otros dos al propietario del animal que deberá remitir uno de ellos al Departamento de Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, junto con la copia del DNI, para proceder a la inscripción de los datos en el Regia.

3. La falta de identificación censal, o la no realización de la misma en el plazo previsto, constituirá infracción a tenor de lo dispuesto en el artículo 27.1.a de la Ley de Protección de Animales.

4. El propietario del animal deberá comunicar al Regia cualquier variación de los datos contenidos en el citado registro y en concreto los siguientes:

- a) Modificación de los datos relativos al titular y/o animal.
- b) Cambios de titularidad.
- c) Baja del animal motivada por fallecimiento o por traslado definitivo fuera de la CAPV.
- d) Desaparición por pérdida o robo.

La comunicación deberá realizarse en el plazo de 10 días, salvo en el caso de pérdida o robo que deberá efectuarse en el plazo de 5 días desde el extravío o denuncia aportando una copia de la denuncia.

La solicitud de modificación o incidencia, a la que se adjuntará copia del DNI, se realizará mediante un documento que estará a disposición de los interesados en el Ayuntamiento y en la Diputación Foral, así como en los despachos de los veterinarios



habilitados. En los casos previstos en los puntos a), c) y d), el interesado remitirá el ejemplar oportuno al Regia.

Para los casos previstos en el apartado b), es decir, cuando se produzca una transmisión, por venta, donación o cualquier otra forma prevista en la legislación vigente las partes actuantes deberán rellenar el documento de solicitud de modificación, numerado y por cuadruplicado ejemplar. La anotación y visado de la transmisión en la Cartilla Oficial deberá realizarla el Servicio de Sanidad Municipal o la Diputación, debiendo anotar en la misma el número de documento utilizado. Un documento quedará en poder de la instancia actuante, otra en poder del transmisor, y dos en poder del nuevo propietario que será el obligado a remitir al Regia un ejemplar en el plazo de un mes desde la fecha de transmisión.

Cualquier venta o cesión conllevará la obligación de entregar al nuevo propietario los animales debidamente identificados, censados y con la Cartilla Oficial actualizada.

La falta de comunicación al Registro de las variaciones en la identificación censal contenidas en este artículo, constituirá infracción conforme al artículo 27.1 a) de la Ley de Protección de Animales.

#### **Artículo 6.—Condiciones de la Tenencia**

1. El poseedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que causare, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.905 del código civil.
2. El poseedor de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que queden depositados los excrementos en las vías y espacios públicos.

El incumplimiento de lo establecido en este apartado será considerado infracción leve de acuerdo con lo establecido en el artículo 34.4.c) de la ley 10/1998, de 21 de abril, sobre residuos. Todo ello sin perjuicio de la posible adopción de medidas complementarias que autoriza dicha ley.

3. El poseedor de un animal sujeto a censo y/o registro, o persona por él autorizada, deberá denunciar, en su caso, su pérdida o extravío.

#### **Artículo 7.—Limitaciones a la tenencia**

1. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos y domesticados en los domicilios particulares.
2. La autoridad municipal competente podrá limitar la tenencia y/o el número de animales máximo atendiendo a las circunstancias de alojamiento, la adecuación de las



instalaciones, las condiciones higiénico-sanitarias, así como por la no existencia de situación alguna de peligro o de incomodidad, objetivas, para los/as vecinos/as o para otras personas en general, o para el propio animal u otros animales.

La autoridad municipal podrá requerir al interesado para que facilite la información y documentación relativa a las circunstancias de la tenencia de los animales o la puesta a disposición del animal. Su incumplimiento será constitutivo de infracción graves a tenor de lo establecido en el artículo 44 de la presente ordenanza.

3. Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad que procediere por desobediencia a la Autoridad.

#### **Artículo 8.—Animales abandonados**

Se considera animal abandonado aquel que no lleve ninguna identificación del origen y del/de la propietario/a, ni vaya acompañado de persona alguna, así como aquel que, portando su identificación, no haya sido denunciado su extravío por su propietario/a o persona autorizada.

#### **Artículo 9.—Procedimiento ante animales abandonados**

1. Los animales abandonados, serán recogidos por la Administración mediante el Servicio propio, de la Mancomunidad de Servicios Uribe Kosta o concertado. Los medios usados en la captura y transporte tendrán las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas, y no producirán sufrimientos innecesarios a los animales.

2. Los animales referidos en el punto precedente permanecerán en el Centro de Recogida de animales en el tiempo legalmente establecido, siendo la Mancomunidad de Servicios Uribe Kosta la Administración competente para tramitar dicho servicio. Si el/la propietario/a, desea recuperarlo deberá acreditar tal condición, así como abonar los gastos de mantenimiento y estancia del animal.

Cuando las circunstancias sanitarias, de peligrosidad o de sufrimiento del animal lo aconsejaren, a criterio del veterinario/a del referido servicio, el plazo citado se reducirá lo necesario.

3. Transcurrido dicho periodo sin que fuera reclamado el animal no identificado podrá ser objeto de las siguientes medidas, esto es, de apropiación, de cesión a particular que lo solicite y que regularice la situación administrativa sanitaria del animal, en la forma



establecida en el Anexo I de la presente Ordenanza y en última instancia, de sacrificio eutanásico.

En cualquier momento, la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada provisionalmente en otras personas físicas o jurídicas.

4. Si el animal llevara identificación, se notificará fehacientemente su recogida y/o retención al/a la propietario/a a quien dispondrá de un plazo de siete días hábiles para su recuperación quedando obligado al abono de los gastos que haya originado su estancia en el centro de acogida. Transcurrido dicho plazo sin que el/la propietario/ a lo hubiere recuperado se dará al animal el destino previsto en el apartado anterior.

5. El sacrificio de animales se practicará por procedimientos, que impliquen la pérdida de consciencia inmediata y que no implique sufrimiento, bajo el control y la responsabilidad de un/a veterinario/a.

#### **Artículo 10.—Animales Vagabundos**

1. Con el fin de evitar las molestias y/o riesgos que los animales pueden ocasionar a personas y bienes los/as ciudadanos/as comunicarán a los servicios de recogida de animales de la Mancomunidad de Servicios Uribe Kosta la presencia de animales vagabundos o abandonados.

2. Queda prohibido facilitar alimento en la vía pública y solares a aves, perros, gatos, y demás animales vagabundos salvo autorización expresa.

El incumplimiento de este apartado será considerado infracción leve de acuerdo a lo establecido en el artículo 34.4.c) de la Ley 10/1998 de 21 de abril de Residuos y sin perjuicio de la adopción de las medidas complementarias que autorice la Ley.

3. Cuando la proliferación de especies animales de hábitat urbano e incontrolado, lo justifique, se adoptarán por las autoridades municipales las acciones necesarias que tiendan al control de su población.

#### **Artículo 11.—Procedimiento ante una agresión**

1. El Servicio Municipal ante quien se denuncie o se ponga en conocimiento la agresión causada por un animal, recabará del denunciante o de quien comunica los hechos, cualquier dato que procure la identificación del propietario y/o poseedor y del animal causante de la agresión, poniéndolo inmediatamente en conocimiento de la autoridad encargada de la tramitación del expediente administrativo, que será el Ayuntamiento donde esté censado el animal o en su defecto donde resida el propietario, trasladándose toda la documentación.



2. En el caso de que la agresión lleve aparejada lesiones causadas por mordedura la autoridad competente en la tramitación comunicará a la Unidad de Vigilancia Epidemiológica del Departamento de Sanidad y a los Servicios de Sanidad Animal de las Diputaciones Forales la apertura del expediente.

El Propietario y/o poseedor del animal causante de las lesiones, en el plazo de 24 horas, deberá someterlo a observación por parte del veterinario oficial o habilitado de su elección durante catorce días, en el caso de perros, o por un periodo de tiempo distinto según el animal de que se trate o cuando las circunstancias epizootiológicas de cada momento así lo aconsejen y previo informe técnico motivado. Si transcurridas 24 horas desde la mordedura, no lo hubiese hecho de manera voluntaria, la autoridad municipal competente, le requerirá para hacerlo, pudiendo ordenar el internamiento y/o aislamiento del animal en un centro de recogida de animales (Anexo II). El incumplimiento de este requerimiento será considerado infracción grave de acuerdo al artículo 36.2.b.1 de la Ley 8/1997 de 26 de junio de Ordenación Sanitaria de Euskadi y sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares necesarias para garantizar su cumplimiento. En todo caso, el coste del informe o certificado emitido, si lo hubiere, corresponderá al propietario y/o poseedor del animal. En el caso de que el animal no tuviera propietario o poseedor conocido, el Servicio Municipal conocedor de los hechos será el encargado de su recogida y puesta en observación. Esta puesta en observación deberá comunicarla al Ayuntamiento competente en la tramitación del expediente dentro del plazo de 72 horas de ocurridos los hechos.

El veterinario deberá realizar la observación para descartar o detectar riesgos de zoonosis y para evaluar el potencial riesgo del carácter del animal, emitiendo el correspondiente certificado/informe del resultado de la misma conforme al modelo del anexo III. El propietario y/o poseedor, terminada la observación, deberá remitir en el plazo de 48 horas el certificado/informe veterinario a la autoridad competente en la tramitación del expediente, señalada en el párrafo primero, para su incorporación al mismo, quien a su vez remitirá una copia del certificado/informe veterinario al Servicio de Ganadería de la Diputación Foral correspondiente y a Unidad de Vigilancia Epidemiológica del Departamento de Sanidad. Si del resultado de la observación practicada se infiriesen circunstancias de riesgo sanitario, la Autoridad municipal podrá ordenar la prórroga o establecimiento del internamiento y/o aislamiento del perro.

3. Si la agresión no lleva aparejada lesiones causadas por mordedura el propietario o poseedor del perro deberá someterlo a observación por parte del veterinario oficial o habilitado de su elección, para evaluar el potencial riesgo del carácter del animal, durante el tiempo que éste estime necesario, emitiendo el oportuno certificado que será remitido por el propietario a la autoridad competente para la tramitación del expediente.





---

## Artículo 12.—Prohibiciones

### 1. Queda expresamente prohibido:

- a) Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños y angustia injustificados
- b) Abandonarlos.
- c) Asimismo se prohíbe el abandono de cadáveres de cualquier especie animal, incluida en esta Ordenanza en la vía pública, debiendo comunicar su presencia al Servicio de la Mancomunidad de Servicios Uribe Kosta para que provea aquello que corresponda a tal situación.
- d) No facilitarles la alimentación necesaria para subsistir y/o mantenerles en establecimientos inadecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario.
- e) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios/as en caso de necesidad, por exigencia funcional o para mantener las características de la raza.
- f) Suministrarles drogas o fármacos o practicarles cualquier manipulación artificial que pueda producirles daño físico o psíquico, aún cuando sea para aumentar el rendimiento de una competición.
- g) Imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición o que impliquen tratos vejatorios.
- h) Las peleas de animales.
- i) Sacrificar animales en la vía pública, salvo en los casos de extrema necesidad y fuerza mayor.
- j) La venta, donación o cesión de animales a personas menores de 14 años y a personas incapaces sin la autorización de quien tenga la patria potestad o tutela.
- k) La venta ambulante o cesión en vía pública de animales salvo en ferias o mercados autorizados.
- l) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin control de la Administración.
- ll) La donación de animales como reclamo publicitario, premio o recompensa, a excepción de negocios jurídicos derivados de la transacción onerosa de aquellos.
- m) La venta de animales pertenecientes a especies protegidas así como su posesión y exhibición en los términos de su legislación específica.

### 2. Así mismo queda expresamente prohibido:

- a) La entrada y permanencia de animales en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte y manipulación de alimentos, salvo que se autorice por la autoridad sanitaria.
- b) La entrada y permanencia de animales en aquellos locales, recintos y espacios en los que se celebran espectáculos públicos, así como en las piscinas públicas, locales sanitarios y similares; así como establecimientos de concurrencia pública educativos, culturales o recreativos, cuyas normas específicas lo prohíban.



- c) Los/as titulares del resto de establecimientos abiertos al público podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en los mismos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición.
- d) El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados, tales como Sociedades culturales, recreativas, zonas de uso común de comunidades de vecinos, etc., estarán sujetos a las normas que rijan dichas entidades sin perjuicio de lo establecido en párrafo 2 del artículo 4 del Decreto 101/2004, de 1 de junio.
- e) Se prohíbe la tenencia habitual o estabulación de animales en balcones, garajes, pabellones, sótanos, azoteas, jardines o cualquier otro local o terreno urbano, cuando estos ocasionen molestias, objetivas a los vecinos o transeúntes.
- f) También se prohíbe la presencia habitual, en régimen de estabulación o semiestabulación, de animales domésticos, en parques y jardines públicos y terrenos calificados como urbanos.
- g) La subida o bajada de animales de compañía en aparatos elevadores, se hará, siempre, no coincidiendo con la utilización de dicho aparato por otras personas si estas así lo exigieron.
- h) Se prohíbe dejar sueltos en espacios exteriores de afluencia pública o locales abiertos al público, animales de cualquier especie. Máxime los animales potencialmente peligrosos, salvajes y/o reputados de dañinos o feroces, fuera de las condiciones y de los recintos, áreas o parques zoológicos destinados a tales oficios.
- i) Se prohíbe dejar solos a los animales de la especie canina en el domicilio durante más de tres días consecutivos.
- j) Los animales de la especie canina no pueden estar atados durante más de 8 horas consecutivas.

### **Artículo 13.—Excepciones**

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, tanto los/as deficientes visuales como los demás deficientes físicos/auditivos acompañados/as de perros-guías y perros de compañía respectivamente, tendrán acceso a los lugares, alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos. Entre los establecimientos de referencia se incluyen los centros hospitalarios, públicos y privados, así como aquellos de asistencia sanitaria.
2. Tanto el/la deficiente visual como el resto de deficientes físicos/auditivos, previo requerimiento, acreditará la condición de perro-guía del animal o perro de compañía en su caso, así como el cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes.
3. Cuando este tipo de perros presenten signos de enfermedad, agresividad, falta de aseo o, en general, riesgo para las personas, no podrán acceder a los lugares señalados en el artículo anterior.



---

**Artículo 14.—Desplazamientos intracomunitarios de animales de compañía**

Los poseedores o propietarios de perros, gatos y hurones que vayan a desplazarlos intracomunitariamente deberán ir acompañados durante todo el desplazamiento de un pasaporte regulado en la orden de 27 de septiembre de 2004 del consejero de agricultura y pesca, o la normativa que la sustituya, expedido por un veterinario oficial o habilitado.

**CAPITULO II  
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE ANIMALES DE LA ESPECIE  
CANINA****Artículo 15.—Régimen General**

Será de aplicación a los animales de la especie canina lo establecido en el decreto 101/2004, de 1 de julio, sobre tenencia de animales de la especie canina en la comunidad autónoma del País Vasco, en el real decreto 287/2002 de 22 de marzo, que desarrolla la ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y demás normativa de aplicación, así como lo recogido en los títulos precedentes y en especial lo relativo a la identificación y registro.

**CAPITULO III  
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE ANIMALES POTENCIALMENTE  
PELIGROSOS****Artículo 16.—Régimen General**

Será de aplicación a los animales potencialmente peligrosos, definidos en el artículo 3 de la presente Ordenanza, lo establecido en la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo que la desarrolla y demás normativa que resulte de aplicación.

**Artículo 17.—Licencia**

1. La tenencia de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso al amparo de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del Municipio de residencia del solicitante, o, con previa constancia en este Ayuntamiento, por el Ayuntamiento en que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:



- a) Ser mayor de edad.
- b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
- d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000).

Los propietarios de Perros Potencialmente Peligrosos, conforme al artículo 13.3.e) y 12 del decreto 101/2004, de 1 de junio, además de la formalización de un seguro en los términos establecidos en el apartado anterior, deberán contratarlo en el plazo de diez días desde la identificación del animal y previamente a la inclusión del mismo en el registro correspondiente.

Dicho seguro podrá estar incorporado en otros seguros, pero en todo caso su contratación deberá estar acreditada por medio de un certificado, conforme el modelo que figura en el anexo III del citado decreto 101/2004, emitido por la compañía aseguradora. En el mismo, se hará referencia expresa a la identificación del perro cubierto por la misma y las fechas de efecto y vencimiento del mismo.

El titular de perro será responsable de que el animal esté cubierto durante la vida del mismo por un seguro de responsabilidad civil en vigor, realizando para ello las renovaciones que sean necesarias en el momento oportuno.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) de este apartado 1. se acreditará mediante los certificados negativos expedidos por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante los certificados obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo, anteriormente referenciado.

2. La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado, por Alcaldía, conforme a lo dispuesto en la Ley 50/1999, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.



3. La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado anterior. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al Alcalde/sa para su expedición.

4. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, será causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquéllas se hayan levantado.

5. Las licencias concedidas sin haber cumplido los requisitos exigidos en el párrafo 1 de este artículo, serán nulas a todos los efectos y, por tanto, se considerará al titular de la misma como carente de licencia.

#### **Artículo 18.—Registro de Animales Potencialmente Peligrosos**

1. Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia.

2. Deberá comunicarse al registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

3. El traslado de un animal potencialmente peligroso a un Municipio de fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sea con carácter permanente o por periodo superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros Municipales.

4. El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo será objeto de la correspondiente sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1999.

#### **Artículo 19.—Medidas de Seguridad**

1. Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y eviten molestias a la población.

2. La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia



administrativa a la que se refiere el artículo 17 de la presente Ordenanza, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.

3. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.

4. Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

5. La sustracción o pérdida de un animal potencialmente peligroso habrá de ser comunicada por su titular al responsable de Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se tenga conocimiento de esos hechos.

#### **Artículo 20.—Excepciones**

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en casos de:

- a) Organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una función social.
- b) Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en la Ley 50/1999.
- c) Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque, según lo dispuesto en la normativa vigente y en la presente Ordenanza.

#### **Artículo 21.—Transporte**

El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

### **TITULO III DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS ANIMALES**

#### **CAPITULO I NÚCLEOS ZOOLOGICOS**



---

## Artículo 22.—Régimen General

1. Los núcleos zoológicos se registrarán por lo establecido en el Decreto 81/2006, de 11 de abril, de núcleos zoológicos, o la normativa que lo sustituya.
2. Asimismo, estarán sujetos a la obtención de la previa Licencia Municipal en los términos que determina en su caso la Ley 3/98 de 27 de febrero General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco y el Decreto 165/99 por el que se establece la relación de actividades exentas de la obtención de licencia, y demás normativas de aplicación.

## CAPITULO II EXPOSICIONES Y CONCURSOS

### Artículo 23.—Requisitos para su celebración

Las actividades permanentes o temporales, ejercitadas tanto en locales cerrados como espacios abiertos, cuyo objeto sea la realización de concursos, exposiciones o exhibiciones de animales de compañía, deberán dar cumplimiento a las siguientes condiciones específicas:

- a) Disponer de la autorización municipal correspondiente: en el caso de actividades de carácter temporal, sin perjuicio de las licencias de ocupación en los supuestos en que se pretenda enclavar en vías y/o espacios libres municipales, los organizadores deberán contar con la correspondiente autorización de alcaldía, previo informe de los servicios sanitarios.
- b) A la solicitud de la referida autorización deberá aportarse la siguiente documentación:
  1. Descripción de la actividad.
  2. Nombre, dirección y teléfono del solicitante.
  3. Ubicación.
  4. Tiempo por el que se solicita la actividad.
  5. Número y especies de animales concurrentes.
  6. Autorización como núcleo zoológico itinerante expedido por el órgano competente.
  7. Documentación exigible en cada caso (guía de origen, cartilla sanitaria, inscripción en el censo municipal correspondiente, cites, tarjeta de identificación animal, etc.) de los animales presentes en la actividad.
  8. Seguro de responsabilidad civil por el tiempo que dure la actividad.
  9. Certificado expedido por técnico competente, visado por el colegio profesional correspondiente, del adecuado montaje de las instalaciones.



- c) Deberá instalarse un local de enfermería. Dicho servicio estará al cuidado de un facultativo veterinario y dispondrá como mínimo de equipos médico quirúrgicos de cirugía menor y contará con un botiquín básico.
- d) La empresa o entidad organizadora dispondrá de los servicios de limpieza de las instalaciones y/o espacios ocupados durante la celebración de las actividades, procediendo a su meticulosa limpieza y desinfección una vez finalizado el periodo de autorización.
- e) Dispondrán de toma de agua de abastecimiento y desagüe a saneamiento en todos los componentes de la actividad que así lo precisen para su adecuado funcionamiento y respetarán las limitaciones preceptivas en cuanto a emisiones e inmisiones sonoras.

#### **Artículo 24.—Deporte rural vasco**

La celebración de aquellas modalidades de deporte rural vasco que conlleven la utilización, como elemento básico, de animales domésticos, precisarán asimismo de la previa autorización municipal, ajustándose a las condiciones y requisitos necesarios que reglamentariamente establezca el Gobierno Vasco. En cualquier caso, se observarán las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y de alimentación y especialmente:

- a) Queda prohibido suministrarles alcohol, drogas o fármacos o practicarles cualquier manipulación artificial que pueda producirles daños físicos o psíquicos, aún cuando sea para aumentar el rendimiento de una competición.
- b) En el caso de pruebas deportivas de animales de la especie bovina que participen en pruebas de bueyes o similares, la entidad organizadora deberá solicitar autorización al órgano foral competente, conforme a lo establecido en la orden de 11 de marzo de 1993, por la que se regulan los sistemas de identificación y condicionantes sanitarios de los animales participantes en pruebas deportivas de bueyes/idiprobak en la CAPV.

### **CAPITULO III DE LOS CONSULTORIOS, CLINICAS Y HOSPITALES DE PEQUEÑOS ANIMALES**

#### **Artículo 25.—Régimen General**

Los establecimientos dedicados a consultorio veterinario, clínica veterinaria y hospital veterinario, darán cumplimiento a las normas sectoriales que sean de aplicación y requerirán, asimismo de la oportuna Licencia Municipal.

### **TITULO IV INSPECCION Y CONTROL**





---

## Artículo 26.—Inspección y Control

1. La inspección y control de las materias reguladas en esta Ordenanza será llevada a cabo por agentes de la policía local u otros funcionarios los cuales serán considerados como agentes de la autoridad pudiendo levantar acta (en la que el interesado podrá reflejar su disconformidad), que será notificada al interesado mediante acta o boletín de denuncia y remitida al órgano competente para que adopte las medidas necesarias y acuerde, si procede, la incoación de procedimiento sancionador.
2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano administrativo competente para la imposición de la sanción pondrá los hechos en conocimiento de la jurisdicción penal, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga la resolución judicial firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.
3. Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso de las autoridades judiciales.

## TITULO V RÉGIMEN SANCIONADOR

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 27.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Se consideran infracciones leves:

- a. Poseer animales de compañía sin identificación censal, cuando la misma fuere exigible.
- b. El transporte de animales con incumplimiento de lo establecido en el artículo 6 de la ley 6/1993 de 29 de octubre o normas que lo desarrollen.
- c. La tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.
- d. Someter a los animales a trato vejatorio o a la realización de comportamientos o actitudes impropias de su condición.

2. Son infracciones graves:

- a. El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario.



- b. La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos en la presente ley.
- c. La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios.
- d. La venta de animales no autorizada.
- e. El incumplimiento por parte de los establecimientos de las condiciones para el mantenimiento temporal de los animales objeto de esta ley, cría o venta de los mismos, o de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ley o en sus normas de desarrollo.
- f. Maltratar o agredir a los animales causándoles sufrimientos innecesarios, lesiones o mutilaciones.
- g. Suministrar a los animales, directamente o a través de los alimentos, sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- h. No mantener la debida diligencia en la custodia y guarda de animales que puedan causar daños.
- i. No prestar a los animales asistencia veterinaria adecuada ante dolencias o sufrimientos graves y manifiestos.
- j. Hacer participar a los animales en espectáculos carentes de la correspondiente autorización administrativa.
- k. La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

3. Son infracciones muy graves:

- a. Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas.
- b. El abandono de un animal doméstico o de compañía.
- c. La filmación de escenas con animales para cine o televisión. que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento no simulado.
- d. Suministrar a los animales que intervengan en espectáculos permitidos anestésicos, drogas u otros productos con el fin de conseguir su docilidad, mayor rendimiento físico o cualquier otro fin contrario a su comportamiento natural.
- e. La cría o cruce de razas caninas peligrosas.
- f. Depositar alimentos emponzoñados en vías y espacios públicos.



- g. Hacer participar a los animales en espectáculos prohibidos.
- h. La comisión de tres infracciones graves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

### Artículo 28.

1. Las infracciones anteriores serán sancionadas con multas de 30,05 euros a 15.025,30 euros, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Las infracciones leves con multas de 30,05 euros a 300,51 euros.
- b) Las infracciones graves con multa de 300,52 euros a 1.502,53 euros.
- c) Las infracciones muy graves con multa de 1502,54 euros a 15.025,30 euros.

2. Las cuantías de las sanciones establecidas serán anual y automáticamente actualizadas con arreglo al índice de precios al consumo, el cual se aplicará sobre la cuantía de la sanción del año anterior.

### Artículo 29.

1. La resolución sancionadora ordenará el decomiso de los animales objeto de la infracción cuando fuere necesario para garantizar la integridad física del animal.

Los animales decomisados se custodiarán en las instalaciones habilitadas al efecto y serán preferentemente cedidos a terceros, y en última instancia sacrificados de conformidad con lo establecido en el de la Ley 6/1993.

2. La comisión de infracciones previstas en el artículo 27.2 y 3 podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos, hasta un máximo de dos años las graves y un máximo de cuatro años para muy graves, así como la prohibición de adquirir otros animales por un período máximo de cuatro años.

La reincidencia, en plazo inferior a tres años, en faltas tipificadas y sancionadas como muy graves comportará la pérdida definitiva de la autorización administrativa señalada en el artículo 19 de la Ley 6/1993.



---

### Artículo 30.

1. Para la graduación de las cuantías de las multas y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas en el apartado 2 del artículo precedente se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a. La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b. El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c. La reiteración en la comisión de infracciones.

Existe reiteración cuando se hubiere impuesto sanción mediante resolución firme en vía administrativa por comisión de una de las infracciones previstas en la presente ley en el plazo de cinco años anteriores al inicio del expediente sancionador.

- d. Cualquier otra que pueda incidir en el grado de responsabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá especial significación la violencia ejercida contra animales en presencia de niños o discapacitados síquicos.

2. Se aplicarán analógicamente, en la medida de lo posible y con las matizaciones y adaptaciones que exija la peculiaridad del sector administrativo de que se trata, las reglas penales sobre exclusión de la antijuricidad y de la culpabilidad, sin perjuicio de atender, a idénticos efectos, a otras circunstancias relevantes en dicho sector.

3. En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía, siendo competente para instruir y resolver el expediente el órgano en quien resida la potestad sancionadora.

### Artículo 31.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en los artículos anteriores, requerirá la incoación e instrucción del correspondiente expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el presente capítulo y en las disposiciones legales o reglamentarias que regulen el procedimiento sancionador de la Administración.

2. Los Ayuntamientos instruirán los expedientes sancionadores y los elevarán a la autoridad administrativa competente para su resolución en los casos que corresponda.



3. Cuando las autoridades municipales hicieren dejación del deber de instrucción de los expedientes sancionadores, los órganos forales competentes, bien de oficio o a instancia de parte, asumirán dichas funciones, imponiendo las sanciones que en su caso correspondan.

### **Artículo 32.**

1. La imposición de las sanciones previstas para las infracciones corresponderá:
  - a. A los alcaldes en el caso de infracciones leves.
  - b. Al pleno del Ayuntamiento, en el caso de las infracciones graves.
  - c. Al órgano foral competente, en el caso de infracciones muy graves.
2. Cuando los Ayuntamientos instruyan expedientes sancionadores que han de ser resueltos por los órganos forales, el importe de las sanciones impuestas se ingresará en las arcas de los Ayuntamientos instructores.

### **Artículo 33.**

La imposición de cualquier sanción prevista por la ley no excluye la responsabilidad civil del sancionado.

### **Artículo 34.**

1. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, el órgano administrativo competente para la imposición de la sanción pondrá los hechos en conocimiento de la jurisdicción penal, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador mientras no recaiga la resolución judicial firme y quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción.
2. La condena de la autoridad judicial excluirá la sanción administrativa.
3. Cuando la jurisdicción penal declare por resolución judicial firme la inexistencia de responsabilidad penal en el inculpado, la Administración podrá continuar el expediente sancionador con base, en su caso, en los hechos probados por aquélla.
4. Las medidas cautelares adoptadas por las autoridades instructoras de los expedientes administrativos antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales.



### Artículo 35.

1. Iniciado el expediente sancionador, y con el fin de evitar la comisión de nuevas infracciones, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar motivadamente las siguientes medidas cautelares:

- a. La retirada preventiva de los animales sobre los que existan indicios de haber sufrido alguno de los supuestos proscritos por la ley, y la custodia, tras su ingreso en un centro de recogida de animales.
- b. La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.

2. Las medidas cautelares durarán mientras persistan las causas que motivaron su adopción. En todo caso, la retirada de animales no podrá prolongarse más allá de la resolución firme del expediente, ni la clausura preventiva podrá exceder de la mitad del plan previsto en el artículo 29.2.

### Artículo 36.

Las sanciones impuestas en las materias objeto de la ley serán ejecutivas cuando la resolución ponga fin a la vía administrativa.

### Artículo 37.

1. Las infracciones previstas en la ley prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, al año en el caso de las graves y a los dos años en el caso de las muy graves.
2. Las sanciones prescribirán a los cinco años cuando su cuantía sea igual o superior a 3.005,06 euros, y al año cuando sea inferior a esta cantidad.

## CAPITULO II ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

### Artículo 38.—Infracciones y sanciones.

Conforme al artículo 13 de la Ley 50/99 de 23 de diciembre,

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:
  - a. Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación



sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

- b. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- c. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- d. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- e. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- f. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

- a. Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b. Incumplir la obligación de identificar el animal.
- c. Omitir la inscripción en el Registro.
- d. Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.
- e. El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley.
- f. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

4. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

5. Las infracciones tipificadas en los anteriores números 1, 2 y 3 serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde 150,25 euros hasta 300,51 euros.



- Infracciones graves, desde 300,52 euros hasta 2.404,05 euros.
- Infracciones muy graves, desde 2.404,06 euros hasta 15.025,30 euros.

6. Las cuantías previstas en el apartado anterior podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno.

7. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos de las Comunidades Autónomas y municipales competentes en cada caso.

8. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

9. La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

10. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

### **CAPITULO III RESIDUOS**

#### **Artículo 39.—Infracciones**

Con arreglo a la Ley 10/1998, de 21 de abril, constituyen infracciones administrativas leves en materia de animales las siguientes:

- a) Abandonar las deyecciones de los animales en vías y plazas públicas, parques infantiles, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al ornato y/o tránsito de personas.
- b) Facilitar alimentos en la vía pública y solares a aves, perros, gatos y demás animales vagabundos,

#### **Artículo 40.—Sanciones**

Las infracciones señaladas en el artículo anterior serán sancionadas con multa de hasta 601,01 euros.

#### **Artículo 41.—Competencia sancionadora**





---

Será órgano competente para la imposición de sanciones la Alcaldía-Presidencia.

#### **CAPITULO IV ORDENACION SANITARIA**

##### **Artículo 42.—Infracciones**

Se considera infracción al artículo 36.2.b.1.a de la Ley 8/1997, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Euskadi el incumplimiento del requerimiento de la autoridad municipal competente para el sometimiento a observación por parte de veterinario oficial o habilitado de un animal causante de una agresión, así como el incumplimiento de las medidas cautelares que se adopten.

##### **Artículo 43.—Sanciones**

Las infracciones señaladas en el artículo anterior se sancionarán con multa de 3005,06 euros a 15.025,30 euros que se graduará conforme a lo dispuesto en el artículo 37.1 de la Ley 8/97, de 26 de junio.

##### **Artículo 44.—Competencia sancionadora**

Será órgano competente para la imposición de sanciones la Alcaldía-Presidencia.

#### **CAPITULO V INFRACCIONES DE ORDENANZA**

##### **Artículo 45.—Infracciones**

Constituyen infracciones tipificadas al amparo del Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, adicionado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas de modernización del gobierno local, las siguientes:

- a) El incumplimiento de los deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en la presente ordenanza, no tipificados en la normativa sectorial específica, será constitutivo de infracción leve.
- b) Obstaculizar el funcionamiento de los servicios municipales en actividades relacionadas con el control de la fauna urbana, será constitutivo de infracción leve.
- c) No facilitar la información o documentación relativa a las características de la tenencia de animales o la puesta a disposición del animal requerida por la autoridad municipal, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la presente ordenanza, será constitutivo de infracción grave.



#### **Artículo 46.—Sanciones**

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior se sancionarán con las siguientes multas:

- Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.
- Infracciones graves: hasta 1.500 euros.
- Infracciones leves: hasta 750 euros.

#### **Artículo 47.—Competencia sancionadora**

Será órgano competente para la imposición de sanciones la Alcaldía-Presidencia.

### **CAPITULO VI PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

#### **Artículo 48.—Procedimiento**

El procedimiento sancionador en todas las infracciones reguladas en este título se ajustará a los principios de la potestad sancionadora regulados en la Ley 30/992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones y del procedimiento Administrativo Común y, según cual sea la procedencia normativa de cada una de las disposiciones señaladas en las secciones precedentes, se aplicará la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco o el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

#### **Artículo 49.—Concurrencia con proceso penal**

1. Si el instructor, en cualquier momento del procedimiento, considerase que los hechos sobre los que instruye pueden ser constitutivos de ilícito penal, lo pondrá en conocimiento del órgano competente para resolver, el cual, si estima razonable la consideración del instructor, pondrá dichos hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.

Igualmente se solicitará al Ministerio Fiscal comunicación sobre las actuaciones practicadas cuando se tenga conocimiento de que se está siguiendo un proceso penal sobre los hechos a los que se refiere el procedimiento administrativo. La misma comunicación se solicitará cuando el proceso penal se siga sobre hechos que sean resultado o consecuencia de los hechos a los que se refiere el procedimiento administrativo.



2. Recibida la comunicación del Ministerio Fiscal, el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial firme.

3. La suspensión del procedimiento administrativo sancionador no impide el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, siempre y cuando resulten compatibles con las acordadas en el proceso penal. No se entenderán compatibles si las medidas cautelares penales son suficientes para el logro de los objetivos cautelares considerados en el procedimiento administrativo sancionador.

El acto por el que se mantengan o adopten las medidas cautelares deberá ser comunicado al Ministerio Fiscal.

4. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto de los procedimientos sancionadores que se substancien. La Administración revisará de oficio las resoluciones administrativas fundadas en hechos contradictorios con los declarados probados en la resolución penal, de acuerdo con las normas que regulan los procedimientos de revisión de oficio.

#### **Artículo 50.—Comunicación al R.E.G.I.A.**

Los órganos sancionadores competentes remitirán al R.E.G.I.A. una copia de la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas cuantas Ordenanzas, Reglamentos o Bandos Municipales se opongán a la presente.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Esta Ordenanza entrará en vigor en base a lo establecido en el Ley Reguladora de Bases de Regimen Local.



---

**ANEXO I**  
**DOCUMENTO DE CESIÓN DE ANIMAL SIN IDENTIFICAR**

En virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 6/1993, de 29 de octubre de Protección de Animales y en el artículo 9 de la Ordenanza Municipal reguladora de la Tenencia y Protección de Animales se Cede temporalmente a:

D./Dña. ...., con DNI n.o ...., domiciliado/a en ....., provincia de ....., calle ....., teléfono ....., email: ....., la posesión del Animal con número registro ..... y con características siguientes:

Raza ....., capa ....., color ....., sexo ....., aptitud ....., edad aproximada ....., con fecha de entrada en el centro ..... y que no porta identificación.

El/la bajo firmante se compromete a cuidar el animal y a devolverlo al Centro ..... en el caso de que se le requiera, cuando ocurra que una tercera persona demuestre de manera fehaciente ser propietaria legítima del animal.

Así mismo, en los supuestos establecidos en el artículo 5-1 y siguientes de la Ordenanza Municipal sobre Tenencia y Protección de Animales, se compromete a acudir a éste centro para implantarle de oficio el microchip identificativo en el plazo de un mes a contar desde la fecha de entrada del animal en el Centro ..... o bien a presentar documentación de que se le ha implantado en algún otro centro o clínica veterinaria.

En ....., a .... de ..... de .... .

Leído y aceptado ..... .

(Firma de la persona que acepta la cesión del animal)



---

**ANEXO II****NOTIFICACIÓN DE OBLIGATORIEDAD DE OBSERVACIÓN DE UN ANIMAL ANTE UNA AGRESIÓN**

De acuerdo lo establecido en el artículo 11 de la Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales, los Ayuntamientos entre otros deberán ordenar el aislamiento y/o internamiento de aquellos animales que hubieran atacado al hombre para su observación.

Así mismo la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales en su artículo 11, determina el procedimiento a seguir por el propietario/a y poseedor/a del animal causante de las lesiones y la sanción que conlleva su incumplimiento.

De conformidad con lo anterior, se le informa que:

Primero.—D./Dña. ...., con domicilio en ....., calle ....., número ....., DNI ....., Tfno. ...., como propietario/a y/o poseedor/a del animal causante de la agresión con número de identificación(para animales sujetos a ello) ....., raza ....., que en el plazo de 24 horas debe someterle a observación por parte del veterinario oficial o habilitado de su elección, durante catorce días. Una vez terminada la observación, remitirá en el plazo de 48 horas, al ..... del Ayuntamiento de ..... el certificado/informe veterinario.

Segundo.—Para cualquier aclaración o ampliación de la información recibida debe dirigirse al ....., del Ayuntamiento de ....., Dirección) y/o llamar por teléfono al ..... .

En ....., a .... de ..... de .... .

Leído y aceptado ..... .

(Firma del propietario/a y/o poseedor/a)



---

**ANIMALIA HOZKATZAILEARI BURUZ ALBAITARIAK EGINDAKO  
TXOSTENA**

**INFORME VETERINARIO SOBRE ANIMALES MORDEDORES**

**ALBAITARIA** / Veterinario/a:

**ELKARGOKIDE ZK** / N.º Colegiado/a:

**HELBIDEA** / Dirección: Telefonoa:

**ANIMALIAREN DATUAK** / DATOS DEL ANIMAL

**JABEA** / PROPIETARIO/A NAN / DNI

**HELBIDEA** / DOMICILIO **HERRIA** / MUNICIPIO **TELEFONOA**

**ESPEZIEA** / ESPECIE **IDENTIFIKAZIOA** /IDENTIFICACION

**IZENA** / NOMBRE **ARRAZA** / RAZA

**ADINA** / EDAD **SEXUA** / SEXO **ERANTZUKIZUN ZIBILERA KO ASEGURUA** /  
SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL

**EGIAZTATZEN DUT:**

Aipatutako animalia zaindu eta behatu dudala eta ez diodala gaixotasun zoonosikoen inolako sintomarik ikusi eta, beraz, zainketa eta behaketaldia amaitutzat eman dudala. Behaketaldiaren egunak: \_\_\_\_\_

**CERTIFICO:**

Que el animal mencionado ha sido sometido a vigilancia y observación y que habiéndolo examinado el/los días \_\_\_\_\_ no le he apreciado ningún síntoma que indique que pueda tener una enfermedad zoonósica, por lo que doy por finalizado el periodo de observación y vigilancia.

**Sinadura eta zigilua**

Firma y sello

**Toki-egunak:**

Lugar y fecha:



### ANEXO III

#### **TASAS PARA REPERCUTIR AL PROPIETARIO (SUPONIENDO QUE EL ANIMAL TENGA CHIP)**

**Tasa por recogida (si ésta se efectúa por la Empresa): 45€**

**Mantenimiento del animal: 7€/día**

**Tasa por recogida y entrega por la Policía Local: 20 €**

-Publicada en el BOB. 19 de agosto 2009, número 157.